**N° 14**

Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del once de marzo de mil novecientos veintinueve, con asistencia de los señores Magistrados Oreamuno, Presidente; Trejos, Dávila, Vargas Pacheco, Solórzano, Álvarez y Fernández Rodríguez y Conjueces Licenciados Manuel Echeverría Aguilar, Luis Cruz Mesa, Emiliano Odio Méndez y Jorge Tristán Fernández.

**Artículo IV**

En el recurso de hábeas corpus establecido por la señorita María Julia Cordero Vargas, a favor de su sobrino Hernán von Bülow Cordero, se admitió la excusa del Magistrado Vargas Pacheco y, en consecuencia, se ordenó el trámite correspondiente.

**N° 16**

Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la tarde del trece de marzo de mil novecientos veintinueve. Concurrieron los señores Magistrados Oreamuno, Presidente; Trejos, Dávila, Solórzano, Álvarez y Fernández Rodríguez y Conjueces Licenciados Manuel Echeverría Aguilar, Luis Cruz Meza, Emiliano Odio Méndez, Agustín Monge Gutiérrez y Jorge Tristán Fernández.

**Artículo único**

Leídos, 1° El memorial de la señorita María Julia Cordero Vargas en que manifiesta que reclama hábeas corpus para su sobrino Hernán von Bülow Cordero, preso en la Cárcel Pública de Varones por orden del Agente Principal de Policía de esta ciudad, no obstante aparecer una sentencia firme contra él; que con vista de los autos, pide que el Tribunal ordene la inmediata libertad de Hernán, por las razones siguientes: 1. Se le penó por un hecho que no es delito, según las leyes represivas preexistentes. 2. Se le juzgó sin prueba alguna, con la conocida fórmula de que confesó su falta y se conformó con la condenatoria, afirmaciones falsas y hasta inverosímiles. 3. Lo juzgó una autoridad incompetente: véase la sentencia en que el Agente cita el inciso 1° del artículo 321 del Código Penal, delito que no ha podido ser juzgado por la policía, por ser de la competencia privativa de los tribunales comunes, con arreglo a los artículos 71 y 129 de la Ley Orgánica de Tribunales, según decreto N° 10 de 3 de junio de 1924: ni la pena impuesta corresponde a ese artículo, ni el Agente ha podido aplicarlo. 4. En la Actuación del Agente no aparece firma alguna de von Bülow, sabiendo escribir, y siendo, como es, un profesional e intelectual: se le atribuyen declaraciones indignas de un ser humano, por depravado y canalla que sea, declaraciones mentirosas e increíbles. 5. En ese machote de la Agencia se afirma que von Bülow no quiso firmar, pero que confesó el delito y se conformó con la sentencia, fórmula peligrosa para la garantía individual: cualquier persona, por honorable que sea, puede ser víctima de un atropello semejante con sólo que el Agente atrabiliario, haga constar que el reo no firmó porque no quiso, pero que aceptó la condenatoria; la fe de una autoridad debe tener su límite, y por lo menos debe rodearse de alguna protección para que no se dude de ella. 6. Nótese que las actuaciones del Agente no llenaron los requisitos que mandan los artículos 684, 686 y 689, a saber: no indica ni el nombre ni el apellido, ni del agente de la autoridad que hace el cargo, ni aparece firma de ese delator: tampoco existe diligencia de notificación del fallo practicada como manda esa ley, por el Secretario de la Agencia, y con la advertencia de que hay el derecho de apelar (artículo 534 del Código de Procedimientos Penales). 2° El informe del Agente Principal de policía, señor Juan Monge Rodríguez, en que expone que von Bülow fue penado con noventa días de arresto por ciertos hechos deshonestos cometidos en público con Oscar Mendoza, individuo este conocido por la policía como sodomita; que von Bülow alega que lo se le convenció en juicio, ni se le notificó la sentencia: lo primero era innecesario desde que hubo confesión del hecho: lo segundo queda desvanecido con los asertos del propio reo en el escrito del folio 4, de donde se deduce que se le fue notificado el fallo desde que el interesado se enteró de que estaba condenado a noventa días de arresto, y desde que, ignorando que en materia de policía la apelación tiene lugar en el acto mismo de la notificación del fallo, esta fue interpuesta dos días después, según se ve del escrito del folio 2; que se niega jurisdicción a la Agencia para conocer del asunto y penar el hecho el cual está dentro del artículo 555 inciso 6°, del Código Penal; que es el interés de la Agencia que no queden impunes aquellas faltas de carácter público, que acusan de parte de los agentes cierta descomposición que afecta hondamente el ambiente social en que se vive; que para los protagonistas, por más que el de autos confesó el hecho tal vez irónicamente, nunca falta materia para atribuirlo todo a móviles diferentes de los que honradamente inspiran a las autoridades; que von Bülow sostiene con razón, que no se conocen personalmente, circunstancia que aleja la idea de que hubiera apasionamiento al pronunciar la condenatoria: vio la Agencia la falta atribuida a von Bülow y sencillamente le pareció indigna y no dudosa de él porque ya hacía tiempo se recibían quejas contra la misma persona.

Discutido el asunto y con vista de las diligencias remitidas por el Agente, se resolvió sin lugar el recurso relacionado. Los Magistrados Trejos, Dávila y Conjueces Cruz, Odio y Monge declararon procedente el recurso.

El Magistrado Álvarez, agregó en su voto negativo que las irregularidades que hubiese en la información pueden cobrarse por la vida criminal y que el máximum de la pena es de 60 días.

Los Conjueces Echeverría y Tristán agregan a su voto negativo la advertencia de que el máximum de la pena es de sesenta días.